

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-132/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA MIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Magdalena Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Magdalena Mixtepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Magdalena Mixtepec.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/287/2016, de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Magdalena Mixtepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Escrito de un ciudadano de la agencia municipal de Santa Catalina Mixtepec.** Con fecha 7 de julio de 2016, el ciudadano

Alejandro Velasco Matías, solicitó información acerca de la organización de la elección de las autoridades. En consecuencia, mediante oficio IEEPCO/DESNI/963/2016, se dio respuesta a dicha solicitud.

- IV. Petición para participar en la elección.** El 14 de septiembre de 2016 el agente municipal de Santa Catalina Mixtepec, manifestó a este Instituto que su localidad, previo los acuerdos correspondientes, tomó la decisión de participar en las elecciones de su municipio para votar y ser votados en la elección de su presidente municipal. Derivado de lo anterior, por oficio IEEPCO/DESNI/1374/2016, se remitió dicha solicitud al presidente municipal para su atención.
- V. Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de Magdalena Mixtepec.** Mediante oficio número 386/PMMMZO/2016 del 20 de septiembre de 2016, la autoridad indicada informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos la fecha para el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.
- VI. Nueva fecha para asamblea de elección.** El 22 de septiembre del año en curso, el presidente municipal de Magdalena Mixtepec, informó a este Instituto que la nueva fecha de elección sería el 27 de septiembre de 2016, a las 11:00 horas, en el corredor del palacio municipal.
- VII. Solicitud de reunión de trabajo por parte del agente municipal de Santa Catalina Mixtepec.** Mediante escrito del 27 de septiembre de 2016, el referido agente hizo del conocimiento de este organismo que la autoridad municipal hasta ese momento no había iniciado los trabajos para la renovación de su cabildo, por lo que solicitó una reunión de trabajo para tratar dicho tema.
- VIII. Entrega de la convocatoria al agente municipal de Santa Catalina Mixtepec.** Por oficio 433/PMMMZO/2016 del 2 de octubre de 2016 el presidente municipal de Magdalena Mixtepec, manifiesta que entregó al agente citado el original de la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, con el propósito de que a su vez, informara a la ciudadanía de dicha agencia, la fecha, lugar y hora de la elección; sin embargo, en la cédula de notificación que obra en el expediente se

asentó que el agente municipal no quiso firmar de recibido, en tanto no interviniere este Instituto.

IX. Minuta de trabajo. El 6 de octubre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva indicada, con la asistencia de personal de este Instituto, el agente municipal de Santa Catalina Mixtepec, así como diferentes autoridades de esa agencia, sin que se contara con la asistencia del presidente municipal de Magdalena Mixtepec, no obstante haber sido notificado para tal efecto, por lo cual, se acordó citarlo nuevamente para llevar a cabo dicha mesa de trabajo.

X. Informe sobre la reunión de trabajo de 1 de octubre de 2016. Mediante oficio 408/PMMMZO/2016 del 7 de octubre de 2016, el presidente municipal en mención, hizo del conocimiento de este Instituto, que se había reunido con el agente de Santa Catalina Mixtepec, sin que pudieran llegar a un acuerdo, pues dicho agente manifestó que solamente dialogaría ante la Dirección Ejecutiva mencionada.

XI. Minuta de trabajo. El 10 de octubre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva citada, con la asistencia de personal de este Instituto, el agente municipal de Santa Catalina Mixtepec, así como diferentes autoridades de esa agencia, en la cual se hizo de su conocimiento el contenido del oficio presentado por el presidente municipal con fecha 7 de octubre de 2016, mismo que se desarrolló en el antecedente anterior.

XII. Notificación del acuerdo de 14 de octubre de 2016, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante el oficio correspondiente el Tribunal Electoral local remitió copia del acuerdo en el cual ordenó enviar a este organismo el oficio 452/PMMMZO/2016 suscrito por el presidente municipal de Magdalena Mixtepec, así como la documentación anexa referente a la elección de concejales de su municipio, consistente en:

- Original de la convocatoria de elección del 9 de octubre de 2016.
- Original del oficio 433/PMMMZO/2016.
- Original del instrumento notarial número 10316, volumen 122. (relativo a la certificación de la convocatoria de elección).

- Original del acta de asamblea general comunitaria de 9 de octubre de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Original del instrumento notarial número 10323, volumen 123. (relativo a la certificación de la asamblea general comunitaria).
- Constancia de origen y vecindad y copia de la identificación oficial de los ciudadanos electos.

XIII. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 9:00 horas del 9 de octubre de 2016, se reunieron en el corredor municipal, los integrantes del cabildo y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea ordinaria para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Forma de elección.
4. Desarrollo de la votación.
5. Resultados de la votación.
6. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 128 asambleístas, de los cuales 66 fueron hombres y 62 mujeres, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea.

XIV. Minuta de trabajo. El 7 de noviembre de 2016, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva referida, con la asistencia de personal de este Instituto, el agente municipal de Santa Catalina Mixtepec, así como diferentes autoridades de esa agencia, en la cual se hizo de su conocimiento que el presidente municipal ya había entregado la documentación referente a la elección de sus nuevas autoridades, misma que estaba en estudio.

XV. Escrito del agente municipal de Santa Catalina Mixtepec. Con fecha 18 de noviembre se recibió un escrito de la autoridad de referencia, mediante el cual anexaba un acta de asamblea general comunitaria del 22 de septiembre, en la que su comunidad tomó el acuerdo de

participar en las elecciones de su municipio con la integración de una planilla, así también adjuntó una minuta de trabajo, llevada a cabo con el presidente municipal de Magdalena Mixtepec, en la que no pudieron llegar a un acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b), 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno

interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

- a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
3. **Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, realizada el 9 de octubre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente inválida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Del análisis efectuado al expediente de la elección, se precisa que los ciudadanos y ciudadanas de la agencia de Santa Catalina Mixtepec, no fueron convocados por la autoridad municipal de Magdalena Mixtepec, para establecer el procedimiento o requisitos para la renovación de su autoridad municipal, así tampoco, para la asamblea de elección de sus nuevos concejales.

En este contexto, cabe señalar que, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 9 de octubre de 2016, siendo las 9:00 horas se reunieron en el corredor municipal, el cabildo municipal y los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, advirtiéndose que el secretario municipal pasó lista de asistencia, manifestando que no se contaba con el quórum legal necesario y que tampoco se encontraban presentes los ciudadanos de la agencia de Santa Catalina Mixtepec, por lo que solicitó a

los participantes un lapso de 3 horas para dar inicio a la asamblea general comunitaria de elección.

Una vez transcurrido el tiempo en mención, se reanudó la asamblea a las 13:00 horas, pasando el secretario municipal nuevamente lista de asistencia, evidenciándose que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de **128** ciudadanas y ciudadanos, declarándose la existencia del quórum legal, por lo cual el presidente municipal instaló legalmente la asamblea a las 14:20 horas.

En ese orden de ideas, las ciudadanas y ciudadanos, nombraron a la totalidad de su cabildo, incluyendo a 2 mujeres, como propietaria y suplente en la regiduría de educación.

Aunado a ello, del acta de asamblea referida, se advierte que no participaron las ciudadanas y ciudadanos de la agencia municipal de Santa Catalina Mixtepec, misma que forma parte del municipio de Magdalena Mixtepec, tal y como se desprende del dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, por lo tanto, con dicha acción vulneró el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos de Santa Catalina Mixtepec, establecido en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

Por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 9 de octubre del presente año, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”.**

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello

significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de coadyuvar, convocó a las autoridades municipales y a las autoridades auxiliares, en diversas ocasiones para que se realizaran reuniones de trabajo con la finalidad de llegar a acuerdos para el beneficio de la comunidad, sin embargo, la autoridad municipal no asistió.

Es por ello que se determina que no procede la validación de la elección del municipio de Magdalena Mixtepec, pues no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el ayuntamiento, pues si bien es cierto que la convocatoria que obra en el expediente de elección, establece la participación de la agencia de Santa Catalina Mixtepec, no se advierte que el presidente municipal haya realizado las acciones suficientes y necesarias para que la ciudadanía de su única agencia municipal, ejerciera su derecho de votar y ser votados, pues como consta del acta de asamblea de elección, dicha agencia no participó.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Magdalena Mixtepec, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, es decir que participe la agencia municipal de Santa Catalina Mixtepec.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio de Magdalena Mixtepec, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

4. **Controversia.** El municipio de Magdalena Mixtepec, está integrado por una agencia municipal denominada Santa Catalina Mixtepec, misma que en el año 2013 solicitó votar y ser votados en la renovación de sus concejales, pero tras llegar a un acuerdo ante la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se desistieron de todos los escritos presentados ante este Instituto.

Por lo que en este proceso de elección ordinaria de concejales piden nuevamente a su autoridad municipal y a este Instituto participar en la elección de sus nuevos concejales para el periodo 2017-2019, con la finalidad de ejercer su derecho de votar y ser votados.

Resulta fundamental manifestar, que el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Magdalena Mixtepec, de fecha 7 de octubre de 2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año, se señaló en el considerando cuarto, el principio de universalidad del sufragio, mismo que menciona que las elecciones deben llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de todo el municipio en la toma de decisiones relativas a la renovación e integración de su ayuntamiento; no obstante, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo, las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que la agencia municipal de Santa Catalina Mixtepec, tuviera la oportunidad de acceder a cargos públicos de elección así como de elegir quienes serían sus nuevas autoridades municipales.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como jurídicamente inválida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Magdalena Mixtepec, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, es decir de todas las localidades que

integran su municipio tal como lo señala el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del municipio de Magdalena Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, realizada mediante asamblea de fecha 9 de octubre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Magdalena Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las agencias y núcleos rurales que integran el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades, con pleno respeto de la libre determinación y autonomía del municipio de Magdalena Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, coadyuve en la preparación de la asamblea general comunitaria en términos del considerando 3, del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34,

fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día seis de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS